

INTENDENCIA MUNICIPAL DE CANELONES



**DIRECCIÓN GENERAL DE TRANSITO Y
TRANSPORTE**

DIVISIÓN CONTRALOR DE CONDUCTORES

**MANUAL DEL ASPIRANTE A
CONDUCTOR.**

**Instructivo para la solicitud y
obtención de
LICENCIA DE CONDUCIR**

Concepto de Licencia de Conducir

Es el permiso excepcional que la Intendencia Municipal otorga a un individuo para la conducción de vehículos automotores.

Implica necesariamente la demostración de capacidades individuales de pericia e idoneidad en esa actividad, posee un carácter personal e intransferible.-

BREVE RESEÑA:

Categoría A: Habilita a conducir autos y camionetas de hasta 9 pasajeros y 4000 kg. de peso total, incluido remolque. Edad mínima: 18 años.

Categoría B: Habilita a conducir camiones de hasta 7000 kg. de peso total y vehículos de hasta 18 pasajeros. Edad mínima: 18 años.

Categoría C: Habilita a conducir camiones simples sin limite de peso y vehículos de hasta 18 pasajeros. Edad mínima: 19 años. Antigüedad 1 año.

Categoría D: Habilita a conducir camiones con remolque sin limite de peso y vehículos de hasta 18 pasajeros. Edad mínima: 21 años. Antigüedad 3 años.

Categoría E: Habilita a conducir taxis y remises de hasta 9 pasajeros y 4000 kg. de peso total, incluido remolque. Edad mínima: 21 años. Antigüedad 2 años.

Categoría F: Habilita a conducir ómnibus de mas de 24 pasajeros y camiones simples sin limite de peso total. Edad mínima: 23 años. Antigüedad 3 años.

Categoría H: Habilita a conducir maquinaria agrícola vial y afines. Edad mínima: 18 años.

Categoría G1: Habilita a conducir ciclomotores de hasta 50 cc. Edad mínima 16 años.

Categoría G2: Habilita a conducir motos de hasta 200 cc. Edad mínima: 18 años.

Categoría G3: Habilita a conducir motos sin límite de cilindrada. Edad mínima: 21 años. Antigüedad: 3 años.

IMPORTANTE:

No podrá solicitar Licencia de Conducir:

- **Si se encuentre suspendido del registro de conductores por infracción al Art. 4.2 (conducir en estado de ebriedad).**
- **Si posee Licencia de Conducir vigente en otro Departamento.**
- **Si tiene multas pendientes de pago.**

REQUISITOS :

Para la obtención de la Licencia de Conducir **1era. Vez-** deberá concurrir con:

- Cedula original del gestionante, vigente y en buen estado.
- Cedula del acompañante y Licencia de Conducir.
- Libreta de circulación del vehículo en el que rendirá la prueba practica.
- Estar al día con la patente y traer el recibo.
- Vehículo correspondiente a la categoría que se aspira.
- FOTOCOPIA DE TODO LO ANTERIOR.

Categoría B, H y G3 deberá concurrir con:

Idem anterior y presentar carne de salud por clinica habilitada por MSP y:

- 3 horas de ayuno
- Fotocopia del Carne de salud.

Para **Renovación-** de la Licencia de Conducir categorías A, G1 y G2 deberá concurrir con:

- Cedula de identidad vigente, en buen estado y fotocopia.
- Licencia de conducir que desea renovar.

Para **Renovación** de Licencia de Conducir

- Categoría B, C, D, E, F, G3 y H deberá concurrir con:

Idem anterior y presentar carne de salud por clinica habilitada por MSP y:

- 3 horas de ayuno
- Fotocopia del Carne de salud

Para renovar Licencias expedidas en otros Departamentos, debera presentarse todo lo requerido para cada tramite y certificado de antecedentes expedido por la Intendencia que expidió la Licencia a renovar.

Para la obtención de la Licencia de Conducir

DUPLICADO, solo para los casos de extravió, hurto o deterioro del documento original, deberá concurrir con:

- cedula de identidad original vigente, en condiciones aceptables y fotocopia.
- Denuncia policial por hurto o extravió, según el caso o licencia anterior si es por deterioro.

IMPORTANTE.

En todos los casos, el tramite deberá realizarlo solamente el gestionante en persona.

En caso de lluvia no se tomará el exámen practico, por razones de seguridad.

NOTA

En la obtención de Licencia de Conducir por 1ª. Vez deberá rendir una prueba teórica, de carácter eliminatorio.

En todos los casos que un vehículo ingrese a la pista a realizar la prueba práctica, deberá estar en condiciones adecuadas para circular.

Para los casos de la obtención de la Licencia de Conducir categoría G1 a menores de 18 años, estos deberán ser acompañados por sus representantes legales con la debida acreditación (padres o tutores).

Esta licencia de carácter excepcional solo se expide a personas con 16 años cumplidos y no genera antigüedad.

EXAMEN TEORICO

ORDENANZA GRAL. DE TRANSITO (RESUMEN)

1.4 Todo usuario de la vía pública, sean peatones, conductores u ocupantes de vehículos, o conductores de animales, así como los responsables de los mismos en lo pertinente, están obligados a cumplir con el presente reglamento y a no hacer lo que signifique trastornos o peligro para los demás usuarios.

1.5 Las disposiciones reguladoras del tránsito tienen alcance general, salvo los casos particulares debidamente indicados por la autoridad competente por medio de marcas, signos o señales.

Las indicaciones de los dispositivos para el control del tránsito prevalecen sobre las reglas de circulación, excepto cuando éstas estipulan claramente que prevalecen sobre las indicaciones de tales dispositivos. Las indicaciones del personal competente prevalecen sobre las de los dispositivos para el control de tránsito y sobre las demás reglas de circulación.

Del uso de la vía pública

2.1 Las calzadas son para uso de los vehículos.

2.2 Las aceras son para uso de los peatones. Excepcionalmente podrán ser usadas por los vehículos para atravesarlas.

2.3 Las banquetas sólo podrán ser usadas por los vehículos, con precaución, para circulación de emergencia y detenciones de igual carácter

2.4 Las fajas no pavimentadas, También podrán ser usadas eventualmente por peatones y vehículos.

2.5 Los caminos no pavimentados son para uso de peatones, vehículos y animales.

De las habilitaciones para conducir

3.1 Ninguna persona puede conducir vehículos de tracción mecánica si no está habilitado por la autoridad competente.

Sólo pueden conducirse los vehículos que la autorización señala expresamente. Dichas autorizaciones se expedirán bajo la forma de licencias.

3.3 Las personas minusválidas podrán obtener autorización especial a efectos de conducir un vehículo apto para el tránsito y adecuado a sus posibilidades físicas.

3.4 Todo aspirante a conductor deberá solicitar la licencia en la Intendencia Municipal correspondiente a su domicilio.

3.9 La primera licencia otorgada a un conductor tendrá validez hasta dos años y carácter precario.

3.13 Todo conductor habilitado queda obligado a denunciar a la autoridad competente, dentro de los quince días hábiles, todo cambio de domicilio.

Obligaciones de los Conductores

4.1 Los conductores deberán llevar los documentos que acrediten el estar habilitados como tales, así como el de empadronamiento del vehículo y exhibirlos cuando la autoridad competente se lo exija. Si es un vehículo especial o circula en tales condiciones llevará además, el permiso de circulación correspondiente.

4.2 Los conductores deberán, en todo momento, hallarse física y psíquicamente aptos para conducir de modo seguro y eficiente. En particular, queda prohibido conducir, vehículos de cualquier clase o animales, en estado de ebriedad o bajo los efectos de drogas o de cualquier psicofármaco que pueda inhibir o incapacitar, aún en forma transitoria, para conducir con seguridad.**

4.3 Los conductores deberán respetar los señalamientos establecidos, así como las indicaciones del personal habilitado para la fiscalización del tránsito. En particular deberán detenerse de inmediato cuando así lo indique dicho personal.

4.4 No podrán conducirse vehículos o animales con imprudencia o descuido.

4.5 Se prohíbe reparar vehículos en la vía pública, salvo en situaciones de emergencia, en el mínimo de tiempo y fuera de las sendas de circulación vehicular.

4.6 No podrá cargarse combustible en un vehículo con el motor en marchas.

4.7 Los conductores deberán poner cuidado y atención para evitar accidentes en el caso de peatones que invadan la calzada, especialmente cuando se trate de niños o de personas manifiestamente confundidas o incapacitadas.

Del Registro Nacional de Vehículos

5.2 De conformidad con las normas nacionales que se establecerán:

a) Todo vehículo, cualquiera sea su categoría, deberá ser empadronado por la Intendencia Municipal correspondiente al domicilio de su propietario;

b) Toda modificación en la titularidad dominial de un vehículo, en el domicilio de su propietario, en sus características estructurales, en el uso al cual se le afecta o cualquier otro dato que la reglamentación determine se asiente en el Registro Nacional, deberá ser registrada ante la autoridad municipal competente.

De las dimensiones**

6.1 El ancho total de un vehículo, incluida carga y aditamentos no podrá exceder de dos metros con cincuenta centímetros

6.2 La altura de los vehículos, incluida carga y aditamentos, no podrá sobrepasar los cuatro metros con diez centímetros medidos desde la superficie del pavimento.

6.3 Los vehículos simples tendrán como máximo, incluida carga y aditamentos, una longitud de trece metros con veinte centímetros.

De las luces y reflectantes

7.1 Los vehículos automotores de más de dos ruedas deberán estar provistos de
a) Luz baja: No deberá ser deslumbrante, ni causar molestias a los demás usuarios.

b) Luz alta: será una emisión de tal tipo e intensidad que bajo todas las condiciones de carga del vehículo permita ver personas, vehículos y obstáculos a una distancia no menor de cien metros hacia el frente, de noche y con tiempo claro y con un indicador de luces que deberá encenderse siempre que esté en uso la luz alta y permanecer apagado bajo cualquier otra circunstancia.

Este indicador deberá estar en el tablero del vehículo de modo de ser fácilmente visible por el conductor sin deslumbrarlo.

7.3 Los vehículos automotores de más de dos ruedas deberán tener:

A - luz de posición blanca o ámbar

B -dos lámparas posteriores que emitan una luz de posición roja

C - Luz blanca en la placa posterior de matrícula

7.4 Los vehículos automotores deberán estar provistos, en su parte posterior, de dos o más dispositivos reflectantes rojos,.

7.5 Los vehículos automotores de más de dos ruedas, deberán estar provistos de un número par de lámparas indicadoras de frenado,

7.6 Los vehículos automotores de más de dos ruedas, deberán estar provistos de lámparas indicadoras en el frente y en la parte posterior del vehículo, las que mediante luces intermitentes indiquen la intención de girar, cambiar de senda o adelantar otro vehículo.

7.7 Además del equipo que exigen los artículos anteriores, los vehículos de dos metros o más de ancho total deberán ir equipados en la forma que aquí se especifica:

a) en el frente, dos lámparas de gálibo,

b) en la parte posterior dos lámparas de gálibo) a cada costado, dos lámparas demarcadoras, una cerca del frente y otra cerca de la parte posterior.

d) a cada costado, dos reflectantes, uno cerca del frente y otro cerca de la parte posterior.

e) en la parte posterior dos reflectantes de gálibo, uno a cada lado sobre la carrocería, colocados simétricamente lo más alejado posible del centro del vehículo.

De los frenos

8.2 Los vehículos automotores llevarán:

a) Frenos de servicio que permitan aminorar la marcha del vehículo e inmovilizarlo de modo seguro, rápido y eficaz, cualesquiera sean las

condiciones de carga y la pendiente de la vía por la que circula. Detendrán completamente el vehículo en un espacio de doce metros como máximo, cuando circule a una velocidad de cuarenta kilómetros por hora sobre pavimento horizontal, liso, seco y limpio.

b) Frenos de estacionamiento y emergencia que permitan mantener el vehículo inmóvil, cualesquiera sean las condiciones de carga, en una pendiente del diez por ciento. Una vez aplicados dichos frenos, deberán seguir actuando con la efectividad exigida mediante un dispositivo de acción puramente mecánica. Los frenos de estacionamiento deberán actuar, como mínimo, sobre una rueda de cada lado del vehículo. Serán independientes de los frenos de servicio.

8.3 Los semirremolques y remolques llevarán:

a) Frenos de servicio, que deberán actuar sobre todas las ruedas del vehículo, satisfaciendo los requisitos exigidos en el apartado a) del artículo anterior, los que serán accionados por el mando del freno de servicio del vehículo tractor. Deberán tener incorporado, además, un dispositivo de seguridad que los detenga automáticamente en caso de ruptura del dispositivo de acoplamiento, durante la marcha.

b) Frenos de estacionamiento, que satisfagan los requisitos exigidos en el apartado b) del artículo anterior.

8.6 Las motocicletas y motonetas deberán estar provistas de dos dispositivos de frenado, que actuarán como mínimo uno sobre la rueda trasera y el otro sobre la rueda delantera. Estos dispositivos de frenado deberán permitir aminorar la marcha del vehículo o inmovilizarlo de modo seguro, rápido y eficaz, cualesquiera sean las condiciones de carga y la pendiente de la vía por la que circula.

De los aparatos acústicos

9.1 Los vehículos automotores que circulen por la vía pública estarán provistos de bocina en buen estado de funcionamiento, capaz de producir un sonido uniforme de intensidad y tono adecuados,

Está prohibido el uso de aparatos sonoros, como ser sirenas, pitos o campanas. Los vehículos de emergencia quedan exceptuados de esta prohibición.

9.2 El uso de la bocina está, en general, prohibido. Solo se permite usarla, justificadamente, a fin de evitar accidentes y en la situación prevista en el apartado e) del artículo 14.1.

De los otros elementos

10.2 Los vehículos automotores no emitirán ruidos que molesten a los restantes usuarios de la vía o a sus frentistas.

A esos efectos, deberán estar equipados con un dispositivo silenciador, en buen estado de funcionamiento, que no pueda ser desconectado o reducido en su eficacia por el conductor.

10.3 Los vehículos automotores no superarán los límites máximos reglamentarios de emisión de contaminantes que la autoridad fije a efectos de no molestar a la población o comprometer su salud y seguridad.

10.4 Los sistemas de alimentación de combustibles serán tales que impidan derrames o pérdidas. El tanque y su boca estarán fuera del recinto para conductor y pasajeros.

10.7 Los vehículos automotores, deberán tener guardabarros de características tales que reduzcan a un mínimo la proyección y dispersión de polvo, líquido, barro o piedras.

10.8 Los vehículos automotores, deberán llevar rodado neumático que garantice la seguridad del vehículo. Los neumáticos deberán proveer una correcta adherencia sobre el pavimento, aún cuando éste se encuentre mojado, y estar inflados a una presión adecuada que no supere las máximas previstas por el fabricante y por la reglamentación.

10.12 Los vehículos automotores de más de dos ruedas deberán tener paragolpes delantero y trasero cuyo diseño, construcción y montaje sean tales que disminuyan los efectos de impactos, según se reglamente.

10.13 Los vehículos automotores de más de dos ruedas deberán tener colocadas las dos placas con el número de matrícula asignado al vehículo.

Los vehículos de dos ruedas deberán tener colocada, en la parte trasera, una placa con el número de matrícula asignado al vehículo.

Las placas deberán colocarse y mantenerse en condiciones tales que sus características sean fácilmente visibles.

10.14 Los vehículos no tendrán elementos salientes, externos ni roturas que aumenten su peligrosidad en colisiones o rozamientos. Internamente, tendrán adecuado acolchonamiento con salientes, perillas y comandos de peligrosidad mínima.

10.20 El recinto para conductor y pasajeros será adecuadamente resistente y hermético, y deberá tener:*

- a) asientos con respaldo, anclados adecuadamente;
- b) viseras delanteras rebatibles y giratorias para proteger la visión del conductor;
- c) luz interior con interruptor manual;
- d) cinturones de seguridad y sujeta-cabezas, en los casos y condiciones que se reglamenten.

En aquellos de más de dos ruedas, el comando estará del lado izquierdo.

El tablero con los indicadores, que deberán estar con buen estado de funcionamiento, será fácilmente visible y tendrá, como mínimo: velocímetro en kilómetros por hora, cuentaquilómetros no retrogradable, indicador de luz de giro en funcionamiento e indicador de luz alta encendida.

10.22 Los vehículos automotores de carga y los destinados al transporte colectivo de pasajeros deberán circular provistos de aparatos extintores de incendios de características y capacidad reglamentarias.

De la ubicación en la calzada

12.1 Los vehículos deben circular por la mitad derecha de la calzada librada al tránsito, salvo en los siguientes casos:

- a) cuando la calzada no tenga ancho suficiente;

- b) cuando deban adelantar a otro usuario que circula en su mismo sentido y el ancho de la calzada no permita hacerlo sin rebasar su eje;
- c) cuando haya un obstáculo que obligue a circular por el lado izquierdo de la calzada, dando preferencia de paso al vehículo que circula en sentido opuesto;
- d) en calzadas con tránsito en un solo sentido.

12.2 En todas las vías de tránsito, los vehículos circularán dentro de una senda. No podrán hacerlo privando del uso de una parte de la senda a otro vehículo, incluso tratándose de automotores de dos ruedas.

12.3 En caso de haber más de una senda de circulación en el mismo sentido:

- a) sólo podrán cambiar de senda cuando la maniobra sea segura, justificada y no se perturbe en grado alguno la circulación de los demás usuarios. Luego de comprobar la viabilidad de la maniobra en las condiciones indicadas, se hará la señal indicadora correspondiente y se procederá al cambio de senda.
- b) los vehículos que circulen a velocidad no superior a la media deberán hacerlo por la senda de la derecha, salvo cuando adelanten a otro vehículo o giren a la izquierda, debiendo en esos casos efectuar las señales indicadoras correspondientes.

12.4 Los vehículos deben circular, en una calzada con doble sentido de circulación, obligatoriamente por la mitad derecha, aproximándose al borde derecho cuando:

- a) el señalamiento lo determine;
- b) la visual del conductor esté limitada por cuestras, curvas, nieblas u otros elementos;
- c) se aproximen a pasos a nivel y túneles, o los atraviesen;
- d) accedan a una intersección, salvo en zonas rurales, cuando el acceso sea por un camino de tierra o mejorado.

12.5 Los vehículos que circulen en sentidos opuestos deberán cruzarse unos a otros conservando cada uno su derecha y no ocupando la mitad izquierda de la calzada librada a la circulación, incluso en el caso de calzadas angostas.

12.7 La circulación alrededor de glorietas o rotondas será por la derecha, dejando a la izquierda dicho obstáculo, salvo que existan dispositivos reguladores.

12.9 Un vehículo que circule detrás de otro deberá conservar, respecto del que va adelante, una distancia de seguridad tal que garantice su detención oportuna cuando el que le precede reduzca intempestivamente su velocidad.

Dicho espacio, en carreteras y caminos, deberá ser además suficiente para que un tercer vehículo que intente adelantar pueda ocuparlo sin peligro, salvo en casos de congestión.

12.10 Se prohíbe seguir a vehículos de emergencia.

12.11 Se prohíbe circular en caravana salvo los vehículos militares y policiales, los cortejos fúnebres y en caso de caravanas autorizadas.

De las velocidades

13.2 En carreteras y caminos, fuera de zonas urbanas y suburbanas la velocidad máxima, en condiciones óptimas de seguridad, será de:

- a) noventa kilómetros por hora para vehículos livianos sin remolque y ómnibus específicamente habilitados por la Dirección Nacional de Transporte;
- b) ochenta kilómetros por hora en los restantes vehículos.

Esas velocidades se reducirán a:

1) sesenta kilómetros por hora:

- a) en las proximidades de señales de advertencia de peligro, sin indicación de velocidad máxima;
- b) cuando se circule con las luces bajas, de alcance medio, sin incluir cambio de luces.

2) cuarenta kilómetros por hora en las proximidades de:

- a) paso a nivel de ferrocarril con barreras;
- b) intersección u otro lugar, sin buena visibilidad;
- c) cruce peatonal señalizado;
- d) curvas señalizadas con ángulo recto;
- e) ómnibus detenido para ascenso o descenso de pasajeros.

3) veinte kilómetros por hora:

- a) donde haya aglomeración de personas, especialmente durante la entrada y salida de alumnos a las escuelas;
- b) en las zonas limitadas con señales de "gente en obra", de no existir otra velocidad máxima señalizada;
- c) al acercarse a tropas de ganado que marchen sobre la faja de circulación o próximo a ellas;
- d) en las proximidades de un paso a nivel sin barreras.

4) la velocidad máxima establecida y debidamente señalizada por la autoridad competente.

13.3 En zonas urbanas y suburbanas:

- a) la velocidad máxima general de circulación será de cuarenta y cinco kilómetros por hora;
- b) la autoridad departamental competente podrá fijar velocidades máximas de sesenta kilómetros por hora, señalizándolas expresamente;

13.5 No se podrá conducir un vehículo a una velocidad tan baja que obstruya o impida la circulación normal del tránsito.

13.7 Todo conductor evitará reducir bruscamente la velocidad de su vehículo, a menos que razones de seguridad lo obliguen.

13.8 Los vehículos que ingresen a la vía pública o salgan de ella, lo harán a velocidad de peatón, evitando molestias o riesgos a los demás usuarios.

De los adelantamientos

14.1 El conductor de un vehículo que sigue a otro por una vía de dos sendas y circulación en ambos sentidos podrá adelantarlo por la mitad izquierda de la calzada, sujeto a las siguientes reglas:

- a) deberá hacerlo por la izquierda del vehículo al que adelanta, cuando la visual sea clara y ese lado esté despejado en el trecho necesario para adelantar y volver con seguridad y rapidez a su mano;
- b) hará las señales indicadoras reglamentarias;
- c) no perturbará la marcha de los otros usuarios de la vía, en particular de los que circulen en sentido contrario, manteniendo distancias prudenciales mientras se realiza la maniobra;
- d) deberá previamente cerciorarse de que otro vehículo detrás suyo, no inició igual maniobra, quedando prohibido adelantar a su vez a un vehículo al tiempo que éste adelanta a otro o sale de fila para adelantar;
- e) en zonas rurales, antes de iniciar la maniobra, de ser necesario, se avisará a los demás conductores mediante uso moderado de la bocina durante el día y señales con los faros durante la noche.

14.2 El conductor del vehículo que es alcanzado por otro con intención de adelantarlo se acercará al borde derecho de la calzada y no aumentará su velocidad hasta que el otro haya finalizado la maniobra de adelantamiento.

14.3 En caminos angostos, cuando un vehículo adelante a otro que circula en igual sentido, cada conductor está obligado a ceder la mitad del camino.

14.4 En aquellos tramos de caminos o carreteras en que la maniobra se vea dificultada por el ancho insuficiente de la calzada o por el estado inadecuado del pavimento, los conductores de camiones pesados y demás trenes de vehículos deberán aminorar la marcha y apartarse cuando algún vehículo intente el adelantamiento.

14.5 No se adelantará invadiendo banquinas u otras zonas no previstas específicamente para la circulación vehicular.

14.6 En vías de dos sendas con circulación en ambos sentidos, no se adelantará utilizando la mitad izquierda de la calzada:

- a) en caso de mala visibilidad;
- b) en un repecho próximo a su cumbre;
- c) accediendo a una curva hacia la derecha;
- d) en puentes, túneles y pasos a nivel;
- e) cuando exista una franja amarilla continua u otra señalización que lo impida.

14.7 No se adelantará sobre intersecciones, salvo que haya más de una senda de circulación en el mismo sentido y un agente de tránsito o semáforo esté dando paso. A este efecto, en zonas rurales, no se considerarán intersecciones cuando a una carretera accedan caminos de tierra o mejorados.

14.8 En calzadas con más de una senda de circulación en el mismo sentido:

a) se podrá adelantar por la derecha sólo cuando los vehículos que ocupan la senda de la izquierda reduzcan su velocidad por contingencias del tránsito y, en este caso, cumpliendo las mismas reglas establecidas en el artículo 14.1 en lo aplicable;

b) en vías de dos sentidos no se podrá adelantar invadiendo el sentido contrario de circulación.

14.9 Cuando un vehículo se detenga o disminuya su velocidad junto a un cruce peatonal, otro vehículo que se le acerque no podrá rebasarlo, a menos que un agente de tránsito o un semáforo lo esté habilitando o que, luego de detenerse, compruebe que dicho cruce no está ocupado por peatones.

De las preferencias de paso

15.1 Cuando la trayectoria de un vehículo se intersecta con la de otro usuario de la vía pública, las disposiciones que siguen establecen en qué casos el conductor debe dar preferencia de paso. En tales casos se adoptarán las siguientes precauciones: disminuir razonablemente la velocidad del vehículo, deteniéndose si es necesario, sin invadir la intersección, para permitir el paso del otro usuario sin perturbar su marcha normal, sin perjuicio del cumplimiento de la señalización eventualmente existente.

15.2 En intersección no señalizada, de vías de similar importancia, cada conductor dará preferencia de paso al vehículo que aparezca por su derecha.

15.3 La autoridad competente podrá establecer la preferencia de paso mediante señales de "PARE" o "CEDA EL PASO".

El conductor que se enfrente a una señal de "PARE" deberá detener obligatoriamente su vehículo junto a ella y dar preferencia de paso a los demás usuarios.

El conductor que se enfrente a una señal de "CEDA EL PASO" estará obligado a dar preferencia de paso.

15.11 Los vehículos darán preferencia de paso a los de emergencia, cuando estos emitan las señales fónicas y luminosas reglamentarias, ubicándose inmediatamente lo más cerca posible del borde derecho de la calzada, fuera de los cruces, deteniéndose si es necesario.

De los giros, detenciones y cambios de senda

16.1 Para girar a la derecha, todo conductor debe previamente ubicarse en la senda de circulación de la derecha y hacer las señales de giro obligatorias, ingresando a la nueva vía por la senda de la derecha librada a la circulación. Reducirá la velocidad cediendo el paso a los demás usuarios.

16.2 Para girar a la izquierda, todo conductor debe previamente ubicarse en la senda izquierda de circulación en su sentido de marcha y hacer las señales de giro obligatorias, ingresando a la nueva vía, por su mano, en la senda de circulación de más a la izquierda en su sentido de marcha. Reducirá la velocidad, cediendo el paso a los demás usuarios.

16.3 En intersecciones especialmente diseñadas y debidamente señalizadas, la autoridad competente podrá establecer sendas específicas para giros.

Asimismo, podrá autorizar giros en más de una senda en dichas intersecciones.

16.4 La inversión del sentido de marcha sólo podrá efectuarse en las intersecciones sin señales reglamentarias, salvo que la autoridad competente lo autorice expresamente. Para ello, el conductor del vehículo deberá detenerse, antes de acceder a la intersección, cerciorándose de que está libre de usuarios y no va a ser ocupada en el tiempo que necesite para hacer la maniobra, que será continua y sin marcha atrás.

No obstante, cuando las intersecciones estén alejadas, se podrá realizar la maniobra en sitios de clara visibilidad que ofrezcan la necesaria seguridad.

16.5 Los conductores deberán respetar los giros e inversiones de sentido que la autoridad competente establezca circunstancialmente.

16.6 Para girar, cambiar de senda, disminuir considerablemente la velocidad (salvo el caso de frenado brusco por peligro inminente) o iniciar la marcha, los conductores, previamente, se cerciorarán de que puedan hacerlo sin perturbar la marcha normal de los demás usuarios. Se harán las siguientes señales:

a) para girar o cambiar de senda hacia la izquierda: luces intermitentes reglamentarias del lado izquierdo, adelante y detrás, y siempre que sea necesario, brazo y manos extendidos horizontalmente;

b) para girar o cambiar de senda hacia la derecha: luces intermitentes reglamentarias del lado derecho, adelante y detrás, y siempre que sea necesario, brazo y manos extendidos hacia arriba;

c) para disminuir considerablemente la velocidad (salvo el caso de frenado brusco por peligro inminente), siempre que sea necesario, brazo y mano extendidos hacia abajo.

16.7 Se prohíbe hacer señales incorrectas o que no correspondan al movimiento del vehículo.

De los casos especiales

17.2 La circulación en marcha atrás sólo podrá efectuarse en casos estrictamente necesarios y en circunstancias que no perturben a los demás usuarios de la vía.

17.3 El remolque de vehículos automotores sólo podrá hacerse por estricta necesidad, sin crear dificultades ni peligro a los demás usuarios de la vía y en condiciones que ofrezcan la debida seguridad. Sólo podrá ir una persona en un vehículo remolcado.

17.4 Nadie podrá viajar en remolque y casas rodantes remolcadas cuando circulen en la vía pública.

Del estacionamiento

18.1 En zonas urbanas y suburbanas, la detención de vehículos para ascenso y descenso de pasajeros y su estacionamiento en la calzada están permitidos cuando no significan peligro o trastorno a la circulación.

Deberán efectuarse en el sentido que corresponde a la circulación, a no más de veinte centímetros del cordón de la acera o del borde del pavimento y paralelo a los mismos.

La autoridad competente podrá establecer otras formas de estacionamiento, mediante adecuada señalización.

18.2 En zonas urbanas y suburbanas se prohíbe detener o estacionar el vehículo en la calzada:

a) al lado de otro vehículo estacionado, formando doble fila;

- b) dentro de una intersección, debiendo dejarse libre, como mínimo, hasta el comienzo de la línea de edificación paralela a la circulación;
- c) en lugar de cruce peatonal señalizado;
- d) en puentes, viaductos, túneles, pasos a nivel de ferrocarril y en sus proximidades;
- e) en curvas o rasantes de visibilidad reducida;
- f) a menos de diez metros antes de un símbolo de "PARE", de "CEDA EL PASO" o de advertencia;
- g) en las paradas de transporte colectivo o de taxímetros;
- h) delante de las entradas de vehículos a los inmuebles, salvo para aquellos expresamente autorizados;
- i) junto a canteros centrales y a las islas o refugios separadores de tránsito.

18.3 En carreteras y caminos se prohíbe detener o estacionar vehículos sobre la faja de circulación y banquetas. En casos de emergencia se hará sobre las últimas, en forma transitoria, en lugares alejados de: puentes, viaductos, túneles, alcantarillas, intersecciones, pasos a nivel de ferrocarril, cruces peatonales, curvas, cimas de repecho y todo otro lugar de visibilidad reducida donde obstruya la visión de los señalamientos o que ofrezca peligro. En caso de estacionamiento, se asegurará la total inmovilidad del vehículo con los frenos y, si es necesario, por calces, que luego deberán ser retirados. Se balizará el vehículo en forma reglamentaria.

18.4 No podrá ponerse en movimiento un vehículo detenido o estacionado a menos que dicha maniobra pueda realizarse con seguridad, sin perturbar la circulación de los demás usuarios, efectuándose las señales que correspondan.

18.5 Las puertas de los vehículos sólo podrán ser abiertas cuando éstos estén debidamente estacionados o detenidos, debiendo ser utilizadas las del lado de la acera o banquina a menos que haya justificado impedimento.

En este último caso, serán abiertas bajo la responsabilidad del conductor del vehículo y durante el tiempo estrictamente necesario.

18.6 Los ómnibus del servicio público se detendrán en lugares establecidos. La autoridad competente procurará que dichos lugares estén fuera de las sendas de circulación.

18.7 Todo vehículo estacionado deberá estar cerrado, con el motor detenido, sin la llave de encendido con el freno de mano accionado. Si hay pendiente, con las ruedas delanteras apoyadas en el cordón de la acera, si existe, haciendo adecuado ángulo con él, y, si no existe, inmovilizando el vehículo con calces, que luego deberán ser retirados.

18.8 Las operaciones de carga y descarga de mercancías sólo serán permitidas en la vía pública cuando no sea posible realizarlas fuera de ella y siempre que no dificulten la circulación vehicular o peatonal.

18.9 La autoridad competente establecerá limitaciones o prohibiciones de estacionar, cuando así lo exijan las circunstancias. Podrá disponer de espacios para detención o estacionamiento con destinos específicos.

18.10 La autoridad competente podrá exigir el retiro de los vehículos mal estacionados o retirarlos con cargo a sus propietarios, sin perjuicio de las correspondientes sanciones.

De los cruces de vías férreas

19.1 Los conductores que se aproximen a un paso a nivel ferroviario sin barreras deberán detenerse antes de cruzar la vía. De no existir una señal acústica o luminosa que se lo impida, podrán reiniciar la marcha con precaución, cuando verifiquen que no se aproxima un tren.

Si se tratare de un ómnibus de pasajeros o de camiones o vehículos similares que lleven pasajeros en sus cajas, el guarda u otra persona responsable, en el primer caso, o uno de los ocupantes de los vehículos, en el segundo, deberán bajar y cerciorarse de la inexistencia de peligro alguno para el cruce del paso a nivel.

19.2 Los conductores no podrán ingresar en un paso a nivel ferroviario con barreras, cuando éstas se encuentren bajas o en movimiento de bajada.

Si las barreras se encontraran totalmente levantadas y dé no existir una señal acústica o luminosa que lo impida, los conductores podrán ingresar en el paso a nivel cerciorándose antes, de que no se acerca ningún tren.

19.3 Los conductores de los vehículos, luego de cumplir con las precauciones establecidas en el presente Reglamento, cruzarán los pasos a nivel ferroviarios en una marcha firme que no requiera realizar cambios.

De los vehículos de emergencia

20.1 El conductor de un vehículo autorizado de emergencia que se desplace por estrictas razones de urgencia, emitiendo claras señales identificatorias, luminosas y acústicas, podrá hacer uso, bajo su responsabilidad, de las siguientes prerrogativas:

- a) exceder los límites de velocidad, dentro de márgenes razonables que no signifiquen riesgos a la seguridad general;
- b) no respetar preferencias y señalizaciones, pero reduciendo la velocidad y cerciorándose de que no hay riesgos de accidente cuando se trate de la luz roja de un semáforo, de una señal de "PARE" o de "CEDA EL PASO";
- c) no respetar prohibiciones de estacionar.

20.2 Las prerrogativas establecidas en el artículo anterior no relevan a los conductores de los vehículos de emergencia de la obligación de conducir con la debida precaución para no afectar la seguridad de otros usuarios de la vía pública ni causar perjuicios.

De los vehículos de dos ruedas

21.1 Los conductores de motocicletas, motonetas, ciclomotores y bicicletas tienen las obligaciones y los derechos de los demás conductores de vehículos, excepto los que por su naturaleza no les sean aplicables.

Deberán además, observar las disposiciones que se expresan en los siguientes artículos.

21.2 Los conductores de motocicletas, motonetas, ciclomotores y bicicletas:

- a) deben ir correctamente sentados en sus asientos con pleno dominio de los mecanismos de conducción;

- b) sólo pueden llevar acompañante cuando el vehículo esté habilitado para más de una persona sentada;
- c) tienen prohibido llevar cargas que afecten la normal y segura conducción del vehículo;
- d) no pueden llevar remolque, a menos que el vehículo esté expresamente habilitado para ello;
- e) tienen prohibido circular asidos o sujetos a otro vehículo, al igual que sus acompañantes.

21.3 Los conductores de motocicletas, motonetas y ciclomotores:

- a) deberán llevar puesto un casco protector reglamentario, teniendo su acompañante igual obligación;
- b) deberán circular ocupando plenamente una senda de circulación, no pudiendo compartirla ni hacerlo entre sendas o filas contiguas de vehículos, con excepción de los agentes de tránsito en servicio.

21.4 Los conductores de motocicletas y motonetas deberán llevar los ojos protegidos, excepto si el vehículo tiene parabrisas protector.

21.5 Los conductores de bicicletas:

- a) circularán por el borde derecho de la senda de circulación situada más a la derecha;
- b) pasarán a vehículos detenidos o estacionados con el debido cuidado;
- c) no circularán haciendo zig-zags;
- d) mantendrán una distancia prudencial con los demás vehículos;
- e) cuando sean más de uno, deberán circular en fila de a uno, excepto en lugares expresamente habilitados para circular de otra manera;
- f) no podrán circular por aceras u otros lugares no habilitados a la circulación vehicular;
- g) en vías de tránsito con calzada reservada para bicicletas, no podrán circular por la calzada destinada a automotores.

21.6 Para circular por carreteras y caminos principales, los conductores de bicicletas deberán tener una edad mínima de dieciséis años. La autoridad competente podrá autorizar edades menores en otras zonas.

Del transporte de cargas *

22.1 El peso bruto total máximo de circulación de un vehículo o tren de vehículos y el peso bruto máximo en cada eje serán los establecidos o los que se establezcan por la autoridad competente.

22.2 Los conductores de vehículos de carga tomarán las precauciones necesarias a efectos de que la misma esté acondicionada de la mejor forma posible, esté debidamente asegurada, y no ponga en peligro a personas ni pueda causar daños a bienes. En particular, se evitará que la carga:

- a) arrastre, o caiga sobre el pavimento;

b) afecte la visibilidad del conductor;

c) afecte la estabilidad del vehículo;

d) provoque ruido, polvo, suciedad u otras molestias y oculte luces del vehículo. Los accesorios que acondicionan y aseguran la carga (cadenas, cuerdas, lonas y cables) deberán estar firmemente fijados al vehículo.

22.3 La carga de los vehículos deberá en principio estar comprendida dentro de la proyección en planta del mismo. Como excepción, y cuando ello sea inevitable, dicha carga podrá sobresalir solamente hacia atrás un máximo de dos metros en vehículos de carga y hasta un metro en los demás. Las salientes de las cargas se señalarán de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 7.14.

22.4 Los camiones vacíos podrán llevar, excepcionalmente, un número limitado de personas en la caja, siempre que vayan sentadas en la zona contigua a la parte posterior de la cabina, o de no ser posible, contra las barandas.

En los casos en que , por la naturaleza de la carga, deban llevarse cuidadores o cargadores, estas personas, que no podrán ser más de tres, deberán viajar como se establece anteriormente. Si ello no fuera posible, podrán viajar sobre la carga debidamente asegurados por cinturones, en cuyo caso no podrán sobrepasar la altura de la caja del vehículo.

22.5 Los vehículos que transporten materiales explosivos, inflamables u otras cargas peligrosas llevarán las luces y reflectantes establecidos en el artículo 7.19.

Circularán en todo momento a velocidad moderada, no mayor de sesenta kilómetros por hora, debiendo adoptar el máximo de precauciones.

Además, llevarán pintadas sobre su caja las palabras "Explosivos - Peligro" o "Inflamables - Peligro", según corresponda, impresas sobre tableros en las partes delantera, trasera y laterales del vehículo, en letras blancas de una altura mínima de siete centímetros sobre fondo rojo.

Los camiones-tanques llevarán sus conexiones eléctricas protegidas y dispositivo de descarga a tierra de electricidad estática.

22.6 A los conductores o acompañantes de vehículos que transporten explosivos les está prohibido:

a) fumar en o cerca del vehículo;

b) transportar fulminantes;

c) llevar herramientas o piezas de metal que no estén debidamente fijadas y protegidas en el piso o carrocería del vehículo.

22.7 Los vehículos que transporten explosivos o inflamables, incluyendo camiones tanques y semirremolques, no podrán remolcar acoplado alguno.

22.8 El petróleo, sus derivados y cualquier otro combustible líquido, cuando no se empleen camiones tanques especialmente construidos para ese fin, sólo podrán transportarse en tambores u otros envases adecuados bien cerrados y de consistencia probada.

22.9 Los vehículos que transporten explosivos cumplirán, en lo posible, la distancia a cubrir, en una sola etapa. Les está prohibido el estacionamiento en lugares poblados, salvo casos de estricta fuerza mayor.

22.10 Los vehículos para el transporte de animales deberán estar acondicionados de modo tal que esté limitado el desplazamiento de los mismos e impedida la caída de excrementos.

22.11 El transporte de estiércol, animales muertos, residuos o sustancias contaminantes, sólo podrá realizarse en vehículos herméticos especialmente destinados y habilitados a esos fines.

22.12 La autoridad competente reglamentará las operaciones de carga y descarga en la vía pública. Queda prohibida en ésta la carga y descarga de ganado y bultos peligrosos.

22.13 Los vehículos de carga, con capacidad superior a mil quinientos kilogramos, deberán llevar pintados a ambos lados, en la zona central, por encima del nivel de la plataforma, el número y características de su matrícula, en tamaño y colores similares al de la placa.

22.14 La circulación de acoplados y semirremolques que tengan un ancho mayor que el vehículo tractor, estará sujeta a lo que se reglamente.

22.15 Los sistemas de enganche de acoplados y semirremolques ofrecerán la debida seguridad en base a sus características y la fortaleza de sus materiales. Deberán estar diseñados de tal manera que las ruedas de dichos vehículos sigan aproximadamente igual trayectoria que las ruedas del tractor.

22.16 Un acoplado con un peso bruto de hasta mil quinientos kilogramos podrá tener un solo eje debiendo, en tal caso, ser remolcado por un vehículo de potencia adecuada y con un peso que supere el de aquél.

Deberá tener un sistema de enganche y diseño tal que no peligre con los esfuerzos verticales originados en los cambios de velocidad.

Un acoplado con peso bruto superior deberá necesariamente tener dos ejes.

22.17 Sólo se permite la circulación de trenes de vehículos compuestos por un camión y un acoplado o por un tractor y un semirremolque. Queda prohibida la tracción de acoplados por semirremolques.

Señalización CAPITULO XXIV

De los dispositivos, su uso y conservación

24.1 Las normas referentes a la señalización del tránsito en el país serán establecidas por el Ministerio de Transporte y Obras Públicas, de conformidad con el Manual Interamericano de Dispositivos para el Control de Tránsito en Calles y Carreteras.

24.2 Son de cumplimiento obligatorio por parte de conductores y peatones todas las indicaciones por medio de dispositivos de señalización, así como las señales e indicaciones que realice el personal de contralor o fiscalización referido en el artículo 1.3. Estas últimas prevalecen sobre las primeras y las reglas generales de la circulación.

24.3 Se prohíbe dañar o alterar los signos, señales y marcas, así como agregarles cualquier elemento extraño.

24.4 En caso de obras de construcción o reparación en una vía pública, el responsable de las obras está obligado a disponer el señalamiento reglamentario que permita transitar sin tropiezos en la zona afectada.

Señalización

De los dispositivos, su uso y conservación

24.1 Las normas referentes a la señalización del tránsito en el país serán establecidas por el Ministerio de Transporte y Obras Públicas, de conformidad con el Manual Interamericano de Dispositivos para el Control de Tránsito en Calles y Carreteras.

24.2 Son de cumplimiento obligatorio por parte de conductores y peatones todas las indicaciones por medio de dispositivos de señalización, así como las señales e indicaciones que realice el personal de contralor o fiscalización referido en el artículo 24.3

24.3 Se prohíbe dañar o alterar los signos, señales y marcas, así como agregarles cualquier elemento extraño.

24.4 En caso de obras de construcción o reparación en una vía pública, el responsable de las obras está obligado a disponer el señalamiento reglamentario que permita transitar sin tropiezos en la zona afectada.

Perturbación del tránsito

De las prohibiciones y obligaciones de los usuarios

25.1 Los vehículos, animales y objetos que interrumpan u obstaculicen el tránsito deben ser retirados de inmediato por su conductor o responsable.

En caso de accidente podrán mantenerse en el lugar que ocupan, durante el tiempo mínimo necesario, con las precauciones del caso.

25.2 Se prohíbe arrojar a la vía pública o depositar en ella lo que pueda perjudicar o dañar a la misma o a sus usuarios.

25.3 Las obras que se realicen en una vía pública deberán ser previamente autorizadas por el Ministerio de Transporte y Obras Públicas o la Intendencia Municipal que corresponda. Cuando generen obstáculos o peligro para la circulación deberán, además, estar señalizadas de manera clara, según normas establecidas.

25.4 Quedan prohibidas, en la vía pública, las instalaciones para la venta de cualquier producto, así como el estacionamiento de vendedores ambulantes salvo los autorizados por la autoridad competente.

25.5 Está prohibida la instalación, en la vía pública o en los predios particulares, de todo tipo de cartel, señal o símbolo que guarde parecido con los que la autoridad competente utiliza para la señalización del tránsito. Los mismos podrán ser retirados por dicha autoridad, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones correspondientes.

25.6 En carreteras y caminos está prohibida la instalación, dentro de la faja pública, de todo tipo de cartel, señal, símbolo, u objeto, salvo los autorizados, en sus respectivas jurisdicciones, por el Ministerio de Transporte y Obras Públicas y la Intendencia Municipal que corresponda. Dichas autoridades podrán efectuar el retiro de los que carezcan de autorización.

En predios particulares adyacentes solo podrán ser instalados, previa autorización, cuando se ajusten a lo que se reglamente y no perturben la circulación.

25.7 Toda iluminación visible desde la vía pública debe estar diseñada de tal manera que no produzca deslumbramiento o molestias a los usuarios de la misma.

25.8 En carreteras y caminos, está prohibido conducir o estacionar un vehículo, animal o cualquier otro dispositivo con el fin único o principal de publicidad así como el uso de altoparlantes, carteles, pantallas u otros artefactos colocados al efecto.

Accidentes

De las obligaciones en relación a los accidentes

26.1 Toda persona que participa de cualquier forma en un accidente de tránsito deberá en lo pertinente:

- a) detenerse tan pronto sea posible sin riesgo para la circulación;
- b) procurar auxilio en caso de existir algún herido;
- c) dar aviso de inmediato a la autoridad policial, comunicando datos filiatorios y domicilios, así como los demás necesarios para el debido esclarecimiento de los hechos;
- d) si una o más personas han resultado heridas o muertas, evitar todo cambio del estado de las cosas y la desaparición de las huellas o circunstancias que pudieran ser útiles para la determinación de la responsabilidad, siempre que con ello no se ponga en peligro la seguridad de la circulación;
- e) someterse a las pruebas que indique la autoridad policial para comprobar eventuales alteraciones físicas y psíquicas.

Sanciones

De la aplicación de sanciones

27.5 Las infracciones pasibles de multa, en el caso de vehículos o animales cuyos conductores no pudieren ser identificados se aplicarán al propietario respectivo.

27.17 Los conductores que participen en accidentes de tránsito de los que resulten personas muertas o con lesiones graves o gravísimas podrán ser inhabilitadas preventivamente por un plazo de setenta y dos horas.

Los conductores que hayan sido procesados por lesiones u homicidio culposo, deberán aprobar, previamente a su rehabilitación, un examen médico psicofísico ante la autoridad que expidió la licencia.

27.18 Quedarán inhabilitados, por el término de un año, quienes conduzcan en estado de ebriedad o bajo los efectos de drogas o psicofármacos que puedan inhibir o incapacitar para conducir con seguridad aún en forma transitoria.*

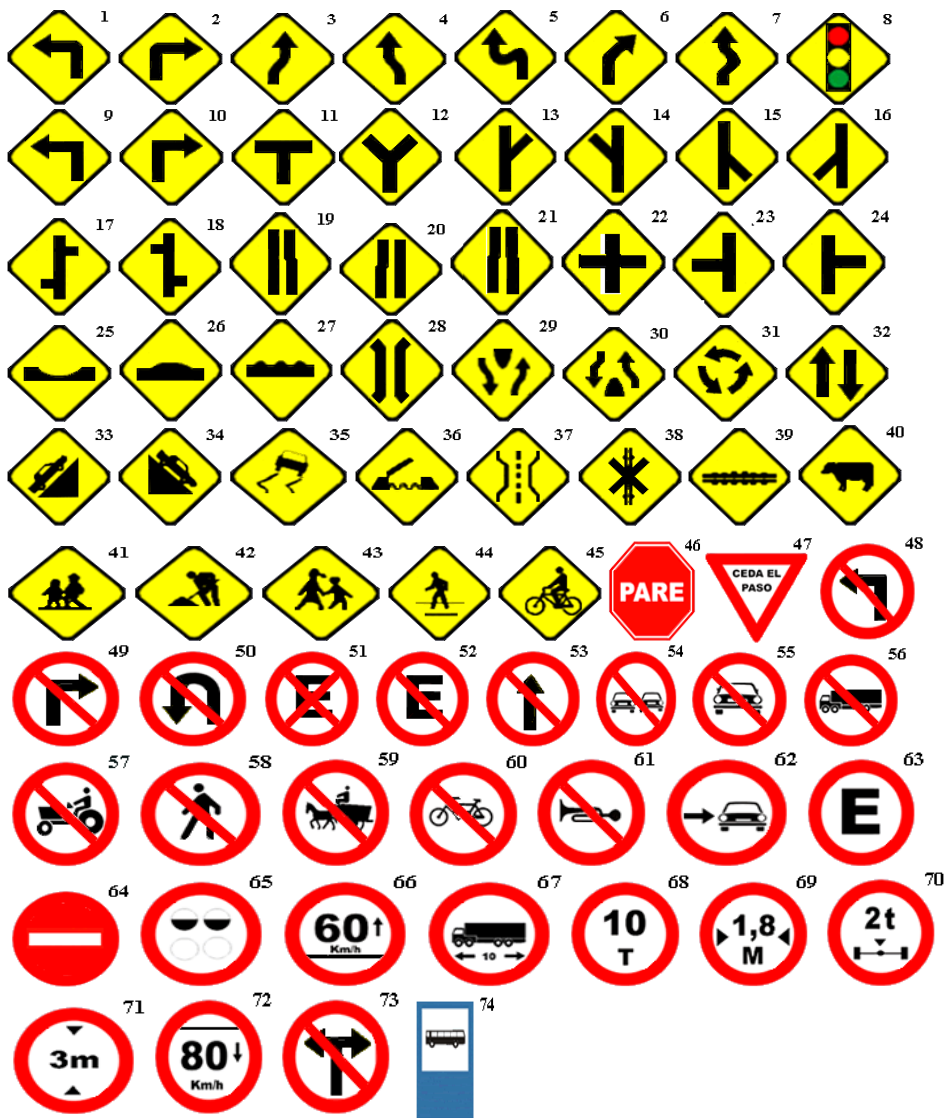
En caso de reincidencia, dicha inhabilitación podrá ser definitiva.

DTO. P.E 121/89

4 – Todas las personas que viajen en los asientos delanteros de los vehículos automotores de mas de 2 ruedas, deberan llevar debidamente puestos los cinturones de seguridad. Estos deberán estar instalados de tal manera que pasen delante de la cintura y crucen el torso de la persona que lo utilice debiendo poseer anclajes que garanticen el cumplimiento eficiente de su misión.

5 – En todo vehiculo automotor de mas de dos ruedas, los menores de 12 años inclusive, podran viajar unicamente en los asientos traseros.

SEÑALES DE TRANSITO



SIGNIFICADO DE LAS SEÑALES

- 1 - Curva pronunciada a la izquierda
- 2 - Curva pronunciada a la derecha
- 3 - Curva y contracurva
- 4 - Curva y contracurva
- 5 - Curva pronunciada en "S"
- 6 - Curva a la derecha
- 7 - Camino sinuoso
- 8 - Proximidad de semáforos
- 9 - Curva peligrosa a la izquierda
- 10 - Curva peligrosa a la derecha
- 11 - Bifurcación en "T"
- 12 - Bifurcación en "Y"
- 13 - Bifurcación en "Y" a la derecha
- 14 - Bifurcación en "Y" a la izquierda
- 15 - Empalme en "Y" a la derecha
- 16 - Empalme en "Y" a la izquierda
- 17 - Carretera con ramales desfazados izquierda, derecha
- 18 - Carretera con ramales desfazados derecha, izquierda
- 19 - Reducción de senda derecha
- 20 - Reducción de senda izquierda
- 21 - Calzada estrecha
- 22 - cruce de vias de igual importancia
- 23 - Empalme a la izquierda
- 24 - Empalme a la derecha
- 25 - Depresión
- 26 - Resalto de lomada
- 27 - Camino aspero o Despertadores
- 28 - Puente angosto
- 29 - Comienzo de camino dividido
- 30 - Fin de camino dividido
- 31 - Sentido giratorio
- 32 - Doble sentido
- 33 - Pendiente peligrosa
- 34 - Bajada peligrosa
- 35 - Camino resbaladizo
- 36 - Puente movil
- 37 - Estrechamiento de camino
- 38 - Cruce de vias ferreas Sin barreras
- 39 - Cruce de vias ferreas Con barreas

- 40 - Animales sueltos
- 41 - Cruce escolar
- 42 - Gente en obra
- 43 - Niños
- 44 - Cruce peatonal
- 45 - Carril ciclistas
- 46 - PARE, detención total del vehículo
- 47 - Ceda el Paso
- 48 - Prohibido doblar a la izquierda
- 49 - Prohibido doblar a la derecha
- 50 - Prohibido girar en "U"
- 51 - Prohibido estacionar y detenerse
- 52 - Prohibido Estacionar
- 53 - Prohibido continuar
- 54 - Prohibido rebasar vehículos
- 55 - Prohibido circular en automóviles
- 56 - Prohibido circular en camiones
- 57 - Prohibido circular en tractores
- 58 - Prohibido circular peatones
- 59 - Prohibido circular carros
- 60 - Prohibido circular bicicletas
- 61 - Prohibido tocar bocina
- 62 - Mantenga la derecha
- 63 - Zona de estacionamiento
- 64 - Contramano
- 65 - Uso de luces cortas
- 66 - Velocidad mínima 60 km/h
- 67 - Longitud máxima 10 mts
- 68 - Carga máximo 10 toneladas
- 69 - Ancho máximo 1.80 mt
- 70 - Carga máxima por eje 2 toneladas
- 71 - Altura máxima 3 mt
- 72 - Velocidad máxima 80 km/h
- 73 - Prohibido doblar a la derecha e izquierda
- 74 - Parada de Omnibus

RECOMENDACIONES A TENER EN CUENTA PARA EL EXAMEN PRACTICO

VEHÍCULO

- * Los vehículos que se presenten deberán estar en condiciones de seguridad por lo que deberán funcionar: frenos, luces, señaleros, espejos, freno de mano, cinturones de seguridad, etc. Las motos deberán poseer también los elementos obligatorios, establecidos.
- * De no reunir las condiciones reglamentarias, el examen no se podrá realizar.

ASPIRANTE

- * Demostrar idoneidad y pericia en la conducción, esto significa que debe tener pleno conocimiento del vehículo en el cual rinde el exámen, así como también de la Ordenanza General.
- * Debera controlar los nervios ya que estos no eximen al aspirante del buen desempeño en el manejo y pueden causar la no continuidad del examen.

ACOMPAÑANTE

- * Ingresaran a pista conduciendo el vehículo y permanecerán mientras transcurran las pruebas.
- * No podrán permanecer en los vehículos, ni dar indicaciones de ningún tipo una vez iniciado el examen.

LA EVALUACIÓN

- * Una vez que ingrese a la pista se lo evaluará en su desempeño por lo que deberá dar el práctico cuando se halle preparado para hacerlo y no antes.
 - * No se le permitirá realizar otra vez el exámen ni repetir las pruebas, ya que se entiende que quien se presenta a realizarlo es porque ya esta preparado.
 - * Su estado nervioso puede ser causa de reprobación, por lo que si no está seguro, es mejor que se tome su tiempo y lo rinda en otra oportunidad.

RESULTADO DEL EXAMEN

DE SU DESEMPEÑO DEPENDE QUE UD. OBTENGA O NO LA LICENCIA DE CONDUCIR.

SI UD. NO APRUEBA EL PRACTICO, DEBERA REPETIRLO NUEVAMENTE NO ANTES DE LOS 10 DIAS, PLAZO QUE SE PUEDE EXTENDER POR DISPONIBILIDAD DE CUPOS.

IMPORTANTE:

ES OBLIGATORIO EL USO DEL CASCO, EL CINTURÓN DE SEGURIDAD Y LLEVAR LUCES ENCENDIDAS.

OFICINAS DONDE SE GESTIONAN:

CANELONES: Palacio Municipal

Dr. Tolentino González N° 371 entre B. Y Ordóñez y Treinta y Tres. Telef. 033/21073 – 033/21074

LAS PIEDRAS: Junta Local

Lavalleja N° 591 entre Artigas y B. Y Ordóñez

Telef. 02/3657469 – 02/3644505 .

PANDO: Junta Local

Avda. Artigas y Zinola N° 1100 -

Telef. 02/2922028 – 02/2922510.

CIUDAD DE LA COSTA: Junta Local

Avda. Ing. Giannattasio Km. 19,800 – San José de Carrasco.

Telef. 02/6821190 – 02/6821191 – 02/6820948

ATLÁNTIDA: Junta Local

Roger Ballet y Calle 1 -

Telef. 037/22036 – 037/22736.

TALA: Junta Local – I. De Leon frente a plaza principal.

Telef. 0315/2511

www.imcanelones.gub.uy